

AUTO N. 01094

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 22 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio ROCK'N ROLL ALL NIGTH, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D-60 Piso 2, localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor CESAR AUGUSTO MORENO MEDINA, con cédula de ciudadanía 80.827.581.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 05390 de 12 de junio de 2014, encontrando mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto 01218 de 20 de mayo de 2015, en contra del señor CESAR AUGUSTO MORENO MEDINA.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el 03 de noviembre de 2015, quedando en firme y ejecutoriado el 04 de noviembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2015EE137767 de 29 de julio de 2015; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2016EE190003 de 31 de octubre de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 04 de mayo de 2017.

Acto seguido, por medio del Auto 02036 de 19 de noviembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor CESAR AUGUSTO MORENO MEDINA.

El citado acto administrativo fue notificado por edicto el 26 de julio de 2017, quedando en firme y ejecutoriado el 27 de julio de 2017, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2017EE67048 de 11 de abril de 2017.

Posteriormente, se expidió el Auto 05467 de 24 de octubre de 2018, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Radicado 2013ER 156876 del 20 de noviembre de 2013 y el Concepto Técnico 05390 del 12 de junio de 2014, con sus respectivos anexos.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de mayo de 2019, quedando en firme y ejecutoriado el 27 de mayo de 2019, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2018EE249242 de 24 de octubre de 2018.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8° que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 05467 de 24 de octubre de 2018, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 10 de julio de 2019, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Radicado 2013ER 156876 del 20 de noviembre de 2013.
- El Concepto Técnico 05390 del 12 de junio de 2014, con sus respectivos anexos tales como:

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector

Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

7. Decidir sobre la procedencia del Decreto y práctica de pruebas a petición de parte o de oficio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor CESAR AUGUSTO MORENO MEDINA, con cédula de ciudadanía 80.827.581, propietario del establecimiento de comercio ROCK’N ROLL ALL NIGTH, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D-60 Piso 2, localidad de Kennedy de esta ciudad; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor CESAR AUGUSTO MORENO MEDINA, o a través de su apoderado o Autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-5348** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

